

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

CARLOS J. RAMOS
ALICEA
Recurrido
V.

FREDDY PAGAN SOTO
Y/O JENNIFER RUIZ
CRUZ HC FJ AUTO
SALES
Recurrente

KLRA201500473

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
OMA, Departamento
del Trabajo y
Recursos Humanos
del ELA

AC13-13-232

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece el señor Freddy Pagán Soto, la señora Jennifer Ruiz Cruz H/N/C FJ Auto Sales (parte recurrente) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 28 de agosto de 2014 y notificada el 29 de agosto de igual año por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento de Trabajo (OMA). Mediante la referida Resolución, la OMA declaró con lugar la querrela presentada en su contra y ordenó a la parte recurrente a pagar \$4,640 al señor Carlos Ramos Alicea (señor Ramos), por despido injustificado.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar determinación de la OMA que denegó la *Moción Urgente Solicitando Reapertura del Caso y/o Relevo de Resolución y Orden* presentada ante ese foro por la parte recurrente.

I.

En abril de 2013 el señor Ramos presentó una querrela contra su patrono, la parte recurrente. Solicitó ser compensado por despido injustificado, además de incluir reclamaciones por concepto de vacaciones y bono de Navidad.

El 21 de mayo de 2014 se notificó vía correo certificado copia de la querrela y la citación a la vista pautada para el 1 de julio de 2014. Según la Resolución recurrida, el acuse de recibo indica que la notificación fue recibida por la parte recurrente el 30 de mayo de 2014. El 12 de junio de 2014 el señor Ramos solicitó que se le anotara la rebeldía a la parte recurrente, pues no había contestado la querrela. El 16 de junio de 2014 la OMA declaró con lugar la petición y emitió sumariamente su Resolución al amparo de la Regla 5.6 del Reglamento de la OMA.

Según expresa la parte recurrente, el 8 de septiembre de 2014 presentó una solicitud de reconsideración de la Resolución así emitida. Anejó en el Apéndice del recurso ante nosotros una carta a manuscrito que envió mediante *fax* a la OMA, como dicha solicitud de reconsideración. Allí expuso que nunca recibió las notificaciones aludidas y solicitó una oportunidad para aclarar los hechos y exponer su posición. Surge de la hoja de trámite de *fax* que éste no fue recibido por la OMA. El mismo indica "Error Report" "Result No Answer".

Así las cosas, el 28 de febrero de 2015 la parte recurrente presentó ante la OMA un escrito titulado

Moción Urgente Solicitando Reapertura del Caso y/o Relevo de Resolución y Orden. Mediante éste presentaron sus defensas ante la querrela presentada en su contra. Adujo que existía una carta presentada por ella ante el Departamento del Trabajo desde junio de 2012 que explicaba lo sucedido con el señor Ramos, lo cual variaría el resultado del caso. Reiteraron que no recibieron notificación de la citación a vista.

El 6 de marzo de 2015 la OMA denegó la *Moción Urgente Solicitando Reapertura del Caso y/o Relevo de Resolución y Orden.* Puntualizó que la parte recurrente nunca contestó la querrela. Además, esgrimió que la carta de junio de 2012 a la que hace referencia, fue una dirigida a una división independiente, y anterior a la OMA, para un proceso investigativo que es confidencial. Por tanto, la OMA no debe tener acceso a ello de no ser presentada oportunamente como prueba, lo que no ocurrió en este caso.

El 25 de marzo de 2015 la parte recurrente solicitó la reconsideración de esta determinación. La OMA no actuó sobre esta moción.

II.

Inconforme, la parte recurrente acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Abusó de su discreción la OMA al no reabrir y/o relevar a la parte querellada de la Resolución y Orden notificada el 29 de agosto de 2014.

Abusó de su discreción la OMA la no permitir que las partes de epígrafe ventilaran el caso en sus méritos, y al no permitirle a

la parte querellada su día en corte, violentando de esta manera el debido proceso de ley.

Abusó de su discreción la OMA al pretender privar de su propiedad a la parte querellada, sin haber mediado previamente una notificación adecuada, conforme a la doctrina establecida en el caso de **Jones vs. Flowers 547 US 220 (2006)**.

III.

Jurisprudencialmente se ha autorizado la aplicación de ciertas reglas de procedimiento civil a los procedimientos administrativos, siempre que sean compatibles con la naturaleza de este trámite, propicien una solución justa, rápida y económica del caso, y lo autorice el funcionario adjudicativo que dirige el proceso. *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006); *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341 (2004). En esa dirección, el Tribunal Supremo ha establecido que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil -sobre el relevo de sentencia- es compatible con el trámite administrativo por lo que, como norma general, puede ser empleada en estos procesos. *Romero Santiago v. F.S.E.*, 125 DPR 596 (1990). Al aplicar la Regla 49.2 de Procedimiento Civil a las decisiones de los organismos administrativos, "hay que tomar en consideración la vasta jurisprudencia interpretativa que se ha desarrollado en los foros judiciales." *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.*, 152 DPR 79 (2000).

El relevo de un dictamen, orden o procedimiento es un mecanismo procesal que procura impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia. Sin embargo, no es una llave maestra para

reabrir a capricho un pleito ya adjudicado y echar a un lado la determinación correctamente dictada. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679 (1987); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1978); véase, además, J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones J.T.S., Tomo II, 2000, pág. 783. **Tampoco puede entenderse como sustituto de los recursos ordinarios, como la apelación, la reconsideración o la revisión judicial.** *Vázquez Ortiz v. López Hernández*, 160 DPR 714 (2003); *Santiago v. F.S.E.*, 125 DPR 596 (1990); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989).

Para que proceda el relevo de sentencia es indispensable que se presente ante el foro adjudicador una moción en la que se alegue al menos una de las razones que se enumeran en la Regla 49.2. Éstas son: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) que la sentencia ha sido satisfecha o revocada; o, (6) cualquier otra razón que justifique dejarla sin efecto. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. Es menester, sin embargo, indicar que la Regla 49.2 no fue establecida para conceder remedios contra una sentencia u orden por el mero hecho de ser errónea, puesto que la regla se refiere a errores de la parte y no a errores de derecho del tribunal. *Builders Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 401 (1972); *Banco*

Popular v. Tribunal Superior, 82 DPR 242 (1961). Estos últimos se revisan mediante los mecanismos apelativos.

Al momento de evaluar la procedencia de la solicitud de relevo, se deben considerar ciertos criterios inherentes a la Regla 49.2: si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud del relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. *Pardo Santos v. Sucesión Stella*, 145 DPR 816 (1998); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988). Le corresponde al promovente de la petición indicar los hechos específicos que constituyen la justificación de la moción, esto es, no debe limitarse a utilizar las palabras de la Regla sin ofrecer hechos específicos que justifiquen sus conclusiones, ni descansar en un lenguaje conclusivo. *J. A. Cuevas Segarra, supra*, a la pág. 790.

De otro lado, debemos tener presente que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias gozan de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Misión Ind. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692 (1975). Por ende, en nuestra función revisora concedemos gran deferencia al criterio de la agencia. *T.-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999). Nuestra función revisora se limita a examinar si el foro administrativo ejerció sus funciones de

forma razonable y conforme la ley. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.* 172 DPR 254 (2007); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, supra.*

IV.

Aun cuando la parte recurrente indica que procura la revocación de la Resolución emitida el 28 de agosto de 2014, realmente, el presente recurso trata de la revisión judicial de la denegatoria de un relevo de Resolución administrativa, el cual fue presentado luego de transcurrido el término para revisar ante este Tribunal la decisión del foro administrativo. Así se desprende de los señalamientos de error presentados. Por tanto, nos limitaremos a pasar juicio sobre la procedencia y méritos de este remedio procesal y no a la revisión del dictamen propiamente. De ahí que nos abstendremos de atender cualquier señalamiento relacionado con tal decisión o sus fundamentos, el cual correspondía revisarse mediante el recurso de revisión judicial. Por ello, no pasaremos juicio sobre si erró la OMA al declarar con lugar la querrela presentada, solo atenderemos la procedencia de la denegación del relevo de Resolución.

En su escrito ante nosotros aduce la parte recurrente que no fue notificado de la citación a la vista ante la OMA. Sin embargo, de la Resolución emitida por la OMA se desprende que el acuse de recibo de notificación enviada por correo certificado, fue devuelto e indicaba que ésta fue recibida por la parte recurrente desde el 30 de mayo de 2014. La parte

recurrente se limitó a alegar de forma conclusoria, general, imprecisa y sin apoyo documental, que no se puede comprobar que en efecto fue ella quien firmó el acuse de recibo. A estos efectos, es pertinente recordar que meras alegaciones no constituyen prueba.

Así pues, la parte recurrente tampoco tiene una defensa en los méritos que oponer. Lo que pretende es que se le releve de responsabilidad a base de la prueba que presentó en otra etapa y organismo ajeno al de la OMA. Se trata de un proceso investigativo que es confidencial e independiente. Por tanto, la OMA no debe tener acceso a ello de no ser presentada oportunamente como prueba, lo que no ocurrió en este caso.

Debemos añadir que la parte recurrente tampoco fue diligente en el trámite del procedimiento administrativo. En este sentido, procede recordar que el remedio extraordinario del relevo de sentencia no está disponible para una parte, que como la parte recurrente, no ha sido diligente en el trámite administrativo. No debemos olvidar que no compareció a la vista administrativa, y que aunque solicitó oportunamente la reconsideración, surge de los autos que esta no fue recibida por la OMA. Surge de la hoja de trámite de *fax* que éste no fue recibido por la OMA. El mismo indica "Error Report" "Result No Answer". Así, de entender la parte recurrente que la OMA había rechazado de plano su solicitud de reconsideración, al ver que no actuó sobre la misma, la parte recurrente debió acudir ante este Tribunal

mediante oportuna revisión judicial de la Resolución del 28 de agosto de 2014. En cambio, pasados 6 meses desde el archivo en autos de la mencionada Resolución, la parte recurrente pretendió utilizar el remedio extraordinario del relevo de resolución como sustituto del recurso de revisión judicial de la resolución administrativa. Como discutimos previamente, dicho proceder está proscrito por nuestro ordenamiento procesal.

Como señalamos, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil le confiere al tribunal la facultad de eliminar o modificar los efectos de una sentencia, resolución, u orden bajo determinadas circunstancias. Lo mismo aplica en el ámbito administrativo. En este caso, sin embargo, no existe circunstancia alguna de las contempladas por la Regla 49.2 que justifique la aplicación de los remedios provistos por esta Regla. Por tanto, no incidió la OMA al denegar la solicitud de relevo en cuestión.

No cabe imputar a la OMA, en las presentes circunstancias, haber abusado de su discreción o actuar de manera arbitraria y caprichosa. Como ha señalado la jurisprudencia, el remedio que provee la Regla 49.2 no puede convertirse en una llave maestra para abrir a capricho asuntos correctamente adjudicados. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793 (1974).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la denegatoria de la OMA en cuanto al relevo solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones